REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17001-31-18-001-2020-00012-00
Accionante:	Nhora Elcy Moreno Zamora C.C. 30.332.460
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.C.S. Universidad Libre de Colombia
Vinculadas:	Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá. Demás participantes de la convocatoria 741 de 2018 OPEC 50868
Providencia:	Sentencia No. **010**

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Nhora Elcy Moreno Zamora, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.C.S. y la Universidad Libre de Colombia, diligencias a la que fueron vinculadas la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá y los demás participantes de la convocatoria 741 de 2018 OPEC 50868.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La señora Nhora Elcy Moreno Zamora, se identifica con la C.C. 30.332.460, quien actúa en estas diligencias en nombre propio; recibe notificaciones en la Calle 66B No. 39 A -24 B/ Las Colinas, de la ciudad de Manizales, Caldas, en el teléfono 311-391-77-72 y correo electrónico nhoraelcymoreno@gmail.com.

Expone en el libelo genitor de la presente acción constitucional, que se inscribió al proceso de selección No. 741 de 2018 Distrito Capital para el cargo Profesional Universitario Grado 15, Código 2019, OPEC 2, concurso que está regido por el Acuerdo 2018000006056 de septiembre de 2018.

Relata que sobrepasó la prueba de competencias básicas y funcionales con un puntaje de 66,01 y en la prueba de competencias comportamentales obtuvo un puntaje de 80,00, logrando el segundo puesto para acceder al cargo, en consecuencia, la CNSC, publicó el día 06 de noviembre en su página WEB los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, no asignándosele ningún puntaje, sin embargo, en esa misma fecha, la entidad publicó una comunicación mediante la cual informaba que conforme a lo señalado en el artículo 12 literal h) de la Ley 909 de 2004 en consonancia con el Artículo 48 del Acuerdo de convocatoria, y en aras de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso a los procesos de selección, en los próximos días estarán dando inicio a una actuación administrativa oficiosa, con ocasión al posible incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de nivel de profesional.

27 JAN '20 PM 12:03

Manifiesta que según lo informado, debe ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de la referida actuación administrativa, por lo que considera que la decisión de las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, por lo que acude a esta instancia judicial, para que el juez de tutela le ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, que revise y califique los soportes de experiencia laboral conforme a los criterios establecidos en la convocatoria, así como los soportes de estudio, correspondientes a formación formal e informal, conforme a los mismos criterios.

Posteriormente, la señora Moreno Zamora, allegó memorial en virtud del cual, manifestó la imposibilidad de desplazarse a la ciudad de Bogotá a fin de asistir la a exhibición de las pruebas escritas, solicitando se le permitiera el acceso a las mismas a través del uso de las tecnologías de la información.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La entidad está presidida por la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, quien recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

En esta oportunidad, por conducto de asesor jurídico encargado, allego sus pronunciamientos sobre las manifestaciones esbozadas por la promotora del amparo, quien inicialmente argumentó la improcedencia de la acción de tutela, puesto que la inconformidad frente a la valoración de antecedentes contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, además, la accionante, cuenta con los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, aunado a que no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable en relación con el resultado que obtuvo en el concurso de méritos.

Sobre el caso particular, señaló que el día 27 de septiembre de 2019, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas, así como las respuestas a las reclamaciones presentadas, de tal manera que, para aquellos aspirantes que sobrepasaron las mismas, se aplicó la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados preliminares se publicaron el día 15 de octubre a través del SIMO, por lo que consecuencialmente, las reclamaciones frente a los resultados obtenidos se surtieron entre el 16 y 22 de octubre y el día 06 de noviembre de 2019, se publicaron los resultados definitivos de la prueba.

Manifestó a su vez, que sobre la valoración de antecedentes, la Universidad Libre, identificó algunos aspirantes que no cumplían con los requisitos mínimos del empleo al cual aspiraron, razón por la que conforme al Artículo 23 del Acuerdo de la convocatoria, Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, procedió a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.

Por otra parte, aclaró que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba, como sí lo es la valoración de antecedentes, siendo el fin de cada una dentro del proceso de selección, ya que la valoración de requisitos mínimos es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, en tanto que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa; motivaciones por las cuales, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

2.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

La institución educativa está representada por el doctor Jorge Alarcón Niño, en su condición de Presidente Nacional, recibe notificaciones en la Calle 8 No. 5 - 80 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

En esta oportunidad, por conducto del doctor Diego Hernán Fernández Guecha, en su calidad de apoderado especial de la institución educativa, inicialmente se pronuncia sobre cada uno de los hechos expuestos por la accionante, destacando del hecho sexto, que la señora Moreno Zamora, tuvo un término de 10 días hábiles contados a partir del momento en que se le informó del inicio de la actuación administrativa, tiempo dentro del cual optó por guardar silencio; sin embargo, una vez se profiera el auto que finiquita la actuación administrativa en cuestión, podrá ejercer nuevamente sus derechos de defensa y contradicción a través del recurso de reposición; manifestaciones por la que solicita declarar como improcedente la presente causa constitucional.

Adicionalmente y conforme a las manifestaciones que posteriormente presentó la accionante, ante lo cual, sostuvo que el Acuerdo de Convocatoria en su Artículo 8°, contempla que los participantes deben tener en cuenta que con su participación debe incurrir en algunos costos, como lo son: "Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ellos hubiere lugar y demás costos, según el concurso de méritos", por lo que considera que acceder a la pretensión de la accionante, le generaría un trato privilegiado ante los demás participantes, razones por las que se opone a dicha pretensión.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS VINCULADOS Y SINTESIS DE SU POSICIÓN

3.1. ALCALDIA DE BOGOTÁ

La doctora Claudia Nayibe López Hernández, funge como Alcaldesa de la capital del país, quien por conducto de su Directora Distrital de Gestión Judicial, adujo que por cuestiones de competencia, es la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la que debe dar respuesta a la presente acción de tutela, conforme a lo señalado en el Decreto distrital 212 de 2018.

3.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Esta dependencia vinculada a las diligencias, por conducto de su Directora y Contractual, manifestó que los empleos en los Órganos y entidades del Estado son de carrera, por lo que el ingreso a los mismos y el ascenso, se producirá previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, razón por lo que la Secretaría, a partir del año 2017, inició junto con la CNSC, las acciones pertinentes para adelantar la etapa de planeación del concurso de méritos que permitiera proveer las 538 vacantes definitivas de la planta de personal, en cumplimiento de lo establecido en la normativa que regula la materia, lo que finiquitó con la expedición del Acuerdo CNSC 2018000006056 de 2018, donde se insertó que la entidad responsable del concurso era la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo cual, alega falta de legitimación por pasiva.

Por otra parte y con ocasión de los nuevos hechos ventilados por la accionante, conservó su postura inicial, de adolecer de falta de legitimación por pasiva para resolver los mismos, ya que es la CNSC, la encargada de desarrollar los concursos de mérito.

3.3. DEMÁS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 741 DE 2018 – OPEC 50868

A pesar de que fueran debidamente notificados, no se hicieron parte del trámite de tutela.

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del día 14 de enero de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa; además vinculó en calidad de Litisconsorte necesario a la Alcaldía de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y a los demás participantes de la Convocatoria 741 de 2018 OPEC 50868.

Por otra parte y debido a que la accionante, allegó memorial donde ventilaba nuevo hechos derivados del trámite del concurso, por auto del día 23 de los cursantes mes y año, el Despacho procedió a incorporar dicho escrito a las diligencias y le corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin que pudieran realizar las manifestaciones que consideraran sobre ese particular.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia Comunicado datado 06 de noviembre de 2019, donde se le informa que se va a iniciar una actuación administrativa de carácter oficioso.

- Copia pantallazos de la plataforma SIMO, donde se evidencian los resultados obtenidos en las pruebas, así como los soportes de formación allí registrados.

- Copia cédula de ciudadanía.

- Copia historia clínica de sus progenitores.

2. DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Copia de la Resolución No. 001, por medio de la cual se inicia la actuación administrativa tendiente e determinar la procedencia de excluir a la señora Moreno Zamora, inscrita el empleo OPEC 50868, Convocatoria 740 y 741 de 2018 –Distrito Capital, así como su constancia de notificación vía correo electrónico el día 02 de diciembre de 2019.
- Copia constancia de inscripción de la señora Nhora Elcy Moreno Zamora, dentro de la Convocatoria 741 de 2018, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

2.2. LA UNIVERSIDAD LIBRE.

- Copia de la Resolución No. 001, por medio de la cual se inicia la actuación administrativa tendiente e determinar la procedencia de excluir a la señora Moreno Zamora, inscrita el empleo OPEC 50868, Convocatoria 740 y 741 de 2018 –Distrito Capital, así como su constancia de notificación vía correo electrónico el día 02 de diciembre de 2019.

2.3. SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ

- Acuerdo No. CNSC 20181000006056 de 2018

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE OFICIO

- Copia Acuerdo No. CNSC 20181000006056 de 2018

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, sí las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de las actora, al iniciar una actuación administrativa oficiosa, tendiente a determinar la procedencia de excluirla al cargo de profesional universitario OPEC 50868, al cual se postuló dentro del concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y si tal actuación se constituye en un hecho futuro e incierto que torna improcedente la acción de tutela.

3. CAUSAL GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

> *"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subraya fuera del texto original.

Como se ve, la acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular[1].

De acuerdo con lo dicho para que proceda la acción de tutela se requiere "verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta"[2], lo que, según la directriz jurisprudencial (Véase la Sentencia T-31 de 2013) implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

"De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo".

4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Como lo venimos diciendo el mecanismo de amparo constitucional se estableció en el Art. 86 de la C.P., para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante una vulneración o amenaza de la autoridad pública y en determinados casos de los particulares. Ello significa que la vulneración o amenaza a al derecho constitucional fundamental debe ser concreta y precisa, esto es, no abstracta ni futura, pues allí se condensa el interés de la persona para acudir ante el Juez en busca de protección. Sin embargo, existen eventos donde ese interés jurídico de protección o tutela decae, conllevando a desaparecer la razón para protegerlos. Tal fenómeno se ha dado a llamar en la doctrina constitucional como carencia actual de objeto. Sobre dicha figura la Corte Constitucional ha sentado en la Sentencia T-388 de 2009:

---

[1] Según el articulo 86 de la Constitución Política:
"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

"En varias ocasiones ha dicho la Corte Constitucional que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesaron, desaparecieron o se superaron, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial en sede constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias "la orden que profiera [la autoridad judicial], cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación."

La Corporación ha dicho, asimismo, que para declarar la carencia actual de objeto es preciso constatar que ésta haya tenido lugar dentro del proceso respectivo y haya podido ser verificada por la autoridad judicial...."

Tal figura se ha venido aplicando en situaciones como el hecho superado y el daño consumado, pero también es posible aplicarla por tratarse de un hecho futuro e incierto. Así se manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-424 de 2011:

"2.2.1 Improcedencia de la acción de tutela por hechos futuros e inciertos. Reiteración de jurisprudencia.

3. Según el artículo 86 de la Constitución Política, "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

4. Con base en lo dispuesto en esta norma, esta Corporación ha manifestado que "*la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente*"[23].

De allí que, en aquellos casos en los que se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla por carencia actual de objeto.

5. Así, por ejemplo, en la sentencia T-427 de 2000, en la que la Corte estudió el caso de un peticionario que instauró acción de tutela "*con el propósito de que el Seguro Social [sic] le otorgue una incapacidad que necesita para un tratamiento oftalmológico, sin la cual podría perder (...) su empleo*", se resolvió negar el amparo de los derechos invocados por carencia actual de objeto en la medida en que la Sala encontró que "*la entidad demandada no ha incurrido en conducta u omisión violatoria de sus derechos fundamentales, pues en tal aspecto el actor acudió a la acción de tutela por algo que podría ser pero que, para la época de la demanda, aún no se había producido: la cirugía de uno de sus ojos, y la negación de la incapacidad correspondiente, con la consecuente pérdida de su empleo. A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos*".

Sin embargo, en esa oportunidad la Corte ordenó al "*Seguro Social [sic] que, en caso de que así lo estimen sus facultativos, y siempre que (...) el estado de salud del paciente lo amerite, expida las incapacidades correspondientes*".

6. Por lo tanto, el juez de tutela debe negar el amparo de los derechos invocados por el peticionario, por carencia actual de objeto, cuando el fin perseguido es evitar la

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocurrencia de un hecho futuro e incierto, pues el propósito de esta acción es evitar, cuando existe inminencia, una violación a los derechos fundamentales o interrumpirla".

5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Otra de las caras conquistas de la humanidad es el debido proceso, según el Artículo 29 de la Constitución Política, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 A de 2011:

> "Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.
>
> Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, <u>en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad</u>... Subraya propia."

Así en principio este derecho tiene como destinatarios a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y el Juzgamiento de las conductas de los asociados, y lógicamente esa esencia se puntualiza cuando se trata de invitaciones o convocatorias de la propia administración hacia los particulares para concursar en alguna licitación de sus bienes y servicios, como es el caso de un cargo público. En tal caso el pliego de condiciones o de la convocatoria se constituye en el plan a seguir, en otras palabras, en el debido proceso a seguir por la administración para proveer ese cargo. De esa manera lo ha recalcado la Alta Corte Guardiana de la Constitución en sentencia SU-446 de 2011, señaló:

> "3.3 Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes",** y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007 reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

> "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."
>
> De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".
>
> En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."
>
> Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular." (Negrillas en el texto original).

6. SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS.

El sistema de carrera administrativa, procura el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones a los empleos públicos que sean ofertados por el Estado, es así como la Corte Constitucional[3] sobre este particular se ha expresado de la siguiente manera:

> "El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante".

Por otra parte y respecto al concurso de méritos, el Órgano de cierre en materia constitucional[4], se pronunció de la siguiente manera:

"Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".

7. DERECHO AL TRABAJO EN CONCURSOS PÚBLICO DE MÉRITO.

El artículo 25 y 53 de la Carta Política de Colombia de 1991, erigen el derecho al trabajo como uno de los pilares de nuestra sociedad. Dicha prerrogativa tiene una relación estrecha cuando se trata de cargos públicos de carrera a los cuales por disposición constitucional se accede mediante concursos públicos de méritos. Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que la participación en estos procesos de selección apenas otorgan al aspirante una mera expectativa, que únicamente el derecho al trabajo se concreta en el concursante que ha ocupado el primero lugar de la lista de elegibles. Así se manifestó esa Alta Corporación en la sentencia T-257 de 2012:

"2.3. El DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

[4] Corte Constitucional, Sentencia T- 090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión."

9. ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

Una de las formas del derecho de petición es el derecho de petición referida al acceso de la documentación pública que reposa en las entidades gubernamentales. Derecho que en teoría indica que los ciudadanos tiene libre acceso a dicha información, no obstante por la existencia de documentos reservados el Art. 24 de la ley 1755 de 2015, regula el tema de los documentos reservados. En materia de concursos, ha sido postura de las autoridades que organizan estos procesos de selección, desde el reglamento de convocatoria y con fundamento el Inc. 3 del Nral. 3 del Art. 31 de la ley 909 de 2004, blindar la información alegando su reserva legal. No obstante, las Altas Cortes han venido permeando esa posibilidad, verbi gracia en la tutela T-534 de 2007 la Corte Constitucional estableció:

"5. El derecho de acceso a los documentos públicos

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales; Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, para concluir el panorama jurídico en el cual se enmarca la petición del ciudadano esta Sala estima necesario realizar un breve examen de la jurisprudencia de esta Corporación a propósito del derecho de acceso a los documentos oficiales. Al respecto, en sentencia C-872 de 2003 la Sala Plena de esta Corporación indicó lo siguiente: "El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal".

De manera específica, el artículo 74 del texto constitucional consagró el derecho de acceso a los documentos públicos, haciendo la salvedad de aquellos cuya revisión ha sido limitada por el Legislador. Como fue señalado por esta Corporación en sentencia C-038 de 1996, esta disposición es de enorme importancia en la medida en que permite el cabal ejercicio a "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" consagrado en el artículo 40 superior. Como ya ha sido anotado, el principio de publicidad de las actuaciones de la organización estatal que el artículo 74 promueve es un requisito impostergable para la construcción de un Estado democrático y participativo, en la medida en que proscribe en el rango más alto posible aquellas zonas vedadas al control ciudadano.

En sentencia C-891 de 2002 la Sala Plena precisó el alcance de la obligación en cabeza de la Administración de permitir el acceso a la información oficial, en el sentido en que la provisión de ésta debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada y oportuna. La intensificación de este deber ocurre debido al positivo resultado que se sigue de la plena satisfacción del derecho de acceso a la información oficial, el cual consiste en la materialización de un "poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectivo, en el entendido de que las autoridades estatales, a más de esa información, deben asumir la promoción, creación y fomento de las condiciones idóneas a la discusión pública de los temas pertinentes".

Como ya había sido anunciado, el texto constitucional establece que las excepciones al principio de publicidad deben estar consignadas en un texto legislativo, con lo cual se concluye que cualquier tipo de limitación al derecho que carezca del requerido soporte legal, deviene ilegítima, razón por la cual no puede ser empleada por la Administración para negar el acceso a los documentos oficiales solicitado.

Para ahondar en el análisis del asunto que ha sido planteado a la Sala, es necesario examinar con algún detalle la facultad concedida por el texto constitucional al Legislador para el establecimiento de reservas en virtud de las cuales se limita el derecho de los ciudadanos a consultar la información de interés general. En tal sentido, como fue señalado en sentencia C-038 de 1996, la concesión de tal atribución no constituye una facultad omnímoda en virtud de la cual el postulado principal, esto es, el principio de publicidad, pueda convertirse en una verdadera excepción debido al injustificado y excesivo empleo de tales reservas. Al contrario, en consideración a la necesidad de atender los notables fines que apoyan la consagración del derecho de acceso a la información pública, el juez de constitucionalidad está llamado a cumplir el encargo de verificar que el principio de publicidad sea la regla general de las actuaciones desplegadas por la Administración, razón por la cual en sede de constitucionalidad debe constatar que la creación de reservas se apoye en la realización de un fin constitucionalmente legítimo y, adicionalmente, deberá

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

valerse de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para establecer si dichas reservas se ajustan al texto superior.

En idéntico sentido, en sentencia C-872 de 2003 la Sala Plena de esta Corporación reiteró que la norma contenida en el artículo 74 no confiere al Legislador una facultad de naturaleza ilimitada, pues en cualquier caso en que fuese creada una restricción al derecho, ésta sólo sería constitucionalmente admisible en la medida en que se encuentre orientada a la realización de un fin constitucionalmente válido y constituya una medida proporcional y necesaria para la consecución de tal objetivo constitucional. En esta providencia la Corte realizó un escueto análisis sobre el alcance del principio de proporcionalidad en el cual fueron destacados los dos supuestos sobre los cuales se erige este instrumento ampliamente acogido en la jurisprudencia constitucional. En tal sentido, esta Corporación señaló que la aplicación del principio de proporcionalidad supone la previa satisfacción de una exigencia de orden formal, que en el caso concreto consiste en que la limitación del derecho fundamental haya sido consignada en un texto legislativo. Al respecto, en la mencionada providencia, la Corte precisó lo siguiente: "El primero [el principio de legalidad] exige que toda medida limitativa de un derecho fundamental, en este caso el acceso a documentos públicos, se encuentre prevista en la ley. Se considera un presupuesto formal ya que no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí constituye un postulado básico para su legitimidad democrática y asegura la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos". Cumplida esta condición es posible avanzar en la realización de cada una de las etapas –idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto- que componen el aludido principio.

Por su parte, en cuanto al principio de razonabilidad, esta Corporación indicó que tal categoría, como límite a la actividad del Legislador, se encuentra orientada a prescribir aquellas medidas que resulten manifiestamente injustificadas, absurdas, o insensatas; lo cual supone en el caso concreto que estas limitaciones al derecho de acceso a la información deben suponer, como requisito indispensable, la realización de otro derecho fundamental o de un bien constitucional de especial importancia. Como se deduce del análisis precedente, las eventuales limitaciones al derecho de acceso a la información pública deben estar contenidas exclusivamente en la Constitución o la Ley. Tal requisito no debe ser entendido como una simple exigencia de orden formal, esto es, desprovista de cualquier significado sustancial, pues tal condición supone un previo consenso por parte del Legislador o del Constituyente sobre la conveniencia, necesidad e idoneidad de la medida de proteger determinada información del conocimiento público; en tal sentido, constituye una garantía sustancial con valor autónomo.

A la luz de estas consideraciones esta Sala de Revisión realizará un examen a propósito del acceso a los documentos públicos en los cuales se vierte la información de los concursos de mérito realizados con el objetivo de proveer vacantes de plazas para docentes."

Últimamente el Consejo de Estado[5] en un asunto de similar jaez, estableció sobre el tema:

"Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo,

[5] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Sentencia del 25 de septiembre de 2019, Acción de Tutela No. 110010315000- 2019-01310-0, C.P. el Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros". (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello."

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta la señora Nhora Elcy Moreno Zamora, que se encuentra participando dentro del proceso de selección No. 741 de 2018 Distrito Capital para el cargo Profesional Universitario Grado 15, Código 2019, OPEC 2, concurso que está regido por el Acuerdo 2018000006056 de septiembre de 2018, que le fue informado que se iniciaría una actuación administrativa oficiosa, con ocasión al posible incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

al cual se postuló, donde se le informó que podía hacerse parte dentro de la misma, a fin de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, respetando así su derecho al debido proceso.

Por su parte, las entidades accionadas, al unísono manifestaron que dentro de la etapa de aplicación de pruebas, se tiene la valoración de antecedentes, con el propósito de identificar aspirantes que posiblemente no cumplen con los requisitos mínimos para el cargo al cual se presentaron, razón por la que iniciaron las correspondientes actuaciones administrativas de carácter oficioso, de conformidad a la normativa que regula la materia y el mismo acuerdo de la convocatoria; ante lo cual, probaron que la accionante había sido notificada vía correo del inicio de su actuación administrativa desde el día, lo cual se encuentra plasmado en la Resolución No. 001, donde s ele otorgó un término de 10 días hábiles para que se hiciera parte y ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, sin embargo, guardó silencio. Destacando, finalmente, que la actuación administrativa aún se encuentra en trámite y el auto que finiquite la misma, es objeto del recurso de reposición, el cual podrá ser ejercido por la promotora del amparo en su debida oportunidad.

A su vez, las entidades vinculadas alegaron falta de legitimación por pasiva, debido a que no son las encargadas de adelantar el concurso de méritos, mientras que los demás aspirantes vinculados, guardaron silencio.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Para desarrollar este tópico, el Despacho trae a colación nuevamente el argumento atrás referido en la jurisprudencia transcrita, que alude a que el Acuerdo de Convocatoria es regla de oro para las partes, así sobre el caso particular, el Artículo 48 del Acuerdo No. CNSC 20181000006056 de 2018, en su Artículo 48 señala:

> "ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escruto al interesado para que intervenga en la misma.
>
> La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

La anterior norma, es la que permite a la CNSC, adelantar actuaciones administrativas tendientes a modificar los resultados obtenidos en las pruebas, lo cual en el caso específico, fue consecuencia de lo encontrado dentro de la etapa de valoración de antecedentes de la señora Moreno Zamora, donde se estableció primigeniamente que la participante al parecer no cumplía con los requisitos para el cargo al cual aspira acceder.

En este orden de ideas, se desprende del cartulario que la aquí accionante, fue enterada del inicio de la actuación administrativa oficiosa que conllevará a definir si los documentos por ella presentados satisfacen o no los requisitos que exige el cargo Profesional Universitario Grado 15, Código 2019, OPEC 2, al cual aspira; sin embargo, no acreditó que hubiera ejercido sus derechos de contradicción y defensa dentro de la oportunidad concedida para tal fin, lo que a la postre fue convalidado por las accionadas en sus informes, donde de manera enfática manifestaron que la señora Moreno Zamora, permaneció en silencio, resaltando especialmente además, que la actuación no ha finiquitado pues apenas se va a concretar mediante los actos administrativos pertinentes. Esto es, se trata de un evento que no ha sucedido hasta ahora, aún está por suceder en el futuro, en otras palabras, es un hecho incierto, hipotético y abstracto. En esas condiciones, se desconoce si el hecho realmente

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

llegue a suceder y si ese acontecer llegará a producirse, se desconoce si desfavorecerá a la accionante, la dejará bajo iguales condiciones a las actuales o la terminará por favorecer. En definitiva se trata de una mera expectativa proyectada a un futuro incierto.

En consecuencia, el Despacho decretará la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto ante un hecho futuro e incierto, imprevisible e imposible de determinar en su contenido. Pues las mismas accionadas han manifestado que los actos administrativos no se han generado aún, por ende, resulta imposible en este momento preveer su contenido, y si este contenido vulnera o no los derechos de la accionante.

3. VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION DE LA SEÑORA NHORA ELCY MORENO ZAMORA

Ahora y con respecto al posterior memorial que aportó la accionante, donde manifestaba la imposibilidad de acudir a la exhibición del material de las pruebas escritas el día 26 de enero de 2020 que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, debido a que por su situación económica actual no cuenta con los recursos para solventar por su propia cuenta los gastos que demandaba dicho viaje, manifestaciones que fueron puestas en conocimiento de las entidades accionadas y vinculadas, corriéndoles traslado para ese efecto, mediante proveído del día 23 de los corrientes. Los cuales a su vez, alegan normas de la convocatoria que le imponían a la accionante la carga de asumir los gastos de traslado.

En este orden de ideas, tal y como se estableció en precedencia, conforme a la jurisprudencia parcialmente transcrita, no hay lugar a hablar de la reserva del contenido de las pruebas de un concurso de méritos, respecto de las personas que participan dentro del mismo, razón por la cual, la falta de capacidad económica de la señora Moreno Zamora para acudir a la ciudad de Bogotá a revisar el contenido de las pruebas que presentó y así contar con suficientes elementos de juicio para adelantar las acciones o reclamaciones que considere, no puede convertirse en un obstáculo para acceder a dicho material, lo que a su vez conllevaría a asumir un perjuicio irremediable, ya que perdería la oportunidad, como se dijo, de acceder al material de las pruebas, a fin de sustentar los eventuales inconformismos que deriven de dicho acceso.

En consecuencia, el Juzgado en acatamiento a la doctrina del Consejo de Estado, antes citada en extenso, deberá levantar ese velo de reserva, para lo cual acudirá a la figura del art. 4 de la C.P., esto es, la excepción de inconstitucionalidad del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 31 de la convocatoria contenida en el Acuerdo No. CNSC 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, proceso de selección 741 de 2018 – Distrito Capital, al encontrarlas contrarias a los artículos 13, 29, 83 y 125 de la C.P., en este caso concreto.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, deberán garantizarle a la señora Nhora Elcy Moreno Zamora, libre acceso a la información del material del examen, a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, como lo podría ser la misma plataforma SIMO o permitiendo el acceso a la información mediante fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar, de tal manera que no se le vulnere esta prerrogativa a la accionante, por la imposibilidad de viajar a la ciudad de Bogotá debido a su precaria situación económica, lo anterior, deberá garantizarlo de manera inmediata a la notificación de esta providencia

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701. Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Conocimiento de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por carencia actual de objeto ante un hecho futuro e incierto, de la acción de tutela incoada por la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, en nombre propio, en lo que respecta a la actuación administrativa oficiosa que actualmente es adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la información pública de la señora Nhora Elcy Moreno Zamora, al encontrar que ha sido vulnerado por las entidades accionadas, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. APLICAR la excepción de inconstitucionalidad del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 31 de la convocatoria contenida en el Acuerdo No. CNSC 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, proceso de selección 741 de 2018 – Distrito Capital, al encontrarlas contrarias a los artículos 13, 29, 83 y 125 de la C.P., en este caso concreto, como antes se analizó.

CUARTO. ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, permitan que la señora, NHORA ELCY MORENO ZAMORA, tenga el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales que presentó el 14 de julio de 2019, dentro del proceso de selección No. 741 de 2018,– Convocatoria Distrito Capital, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones o permitiendo el acceso a la información mediante fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

SEXTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Telefax 8832302, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co